

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓	✓		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓	✓		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓			
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓	✓		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓	✓		
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓	✓		
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS (presencial)	LIBERAL	✓	✓		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓	✓		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓	✓		
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓			
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	EXCUSA			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓	✓		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓			
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓			

ACTA NUMERO 31

HORA DE INICIACION 9:36 a.m.

FECHA 04 Diciembre de 2020.

HORA DE TERMINACION 1:32 P.M.



Noviembre 9 de 2020

**Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
H. Cámara de Representantes**

Referencia: Información de resultado prueba del COVID-19

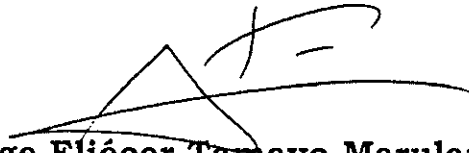
Respetado doctor Mantilla,

Comedidamente adjunto copia del resultado de la prueba del COVID-19 realizada; la cual arrojó un resultado positivo; razón por la cual le notificó la misma; y le informó que actualmente me encuentro aislado y en recuperación.

Adicionalmente, le solicito su colaboración para poder participar de las diferentes Sesiones de la Comisión Primera Constitucional que se citen; al igual que de las Sesiones Plenarias de forma virtual.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes



HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGÍA

Calle 5 # 36 - 08 PBX: 6206000 Ext 1440/1443

Paciente	TAMAYO JORGE ELIECER	Orden No.:	202011070443
Historia	16448254	Fecha y Hora de ingreso	2020-11-07 14:09
Edad	60 Años	Fecha de impresión	2020-11-08 17:43
Médico	MEDICO INTERNO	Servicio	CONSULTA EXTERNA
EPS	COOMEVA	Ubicación	MUESTRA REMITIDA POR LA GOBERNACION
Diagnostico			

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

BIOLOGIA MOLECULAR

IDENTIFICACION OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES

TIPO DE MUESTRA	HISOPADO	08/11/2020 17:36
RESULTADO SARS-CoV-2	DETECTADO	08/11/2020 17:36

VALOR DE REFERENCIA: NO DETECTADO

TECNICA: DETECCIÓN DIAGNÓSTICA DEL NUEVO CORONAVIRUS WUHAN 2019 por RT-PCR en tiempo real-Protocolo Estados Unidos CDC (genes objetivos N, RdRP).

Los resultados no detectados no excluyen la infección por SARS CoV-2 y no deben usarse como la única base para el manejo del paciente. Deben combinarse con observaciones clínicas, antecedentes del paciente e información epidemiológica.


 CARMEN FALDINO
 BACTERIOLOGA
 UNIVERSIDAD DEL VALLE
 C.C. 1.113.657.450



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C, 3 de Diciembre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad


Ref: Permiso Para la Sesión Mixta programada para el día 4 de Diciembre de 2020.

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito permiso para ausentarme de la sesión programada para el día 4 de Diciembre de la presente anualidad, con el fin de asistir de manera presencial al grado de mi hija Lilia Fernanda Pulido Brachholz.

Por lo anterior, adjunto certificación de invitación.

Cordialmente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



NUEVO GIMNASIO SCHOOL
EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA
Res. 1529 de Septiembre 23 de 2009
Dane: 350001005317
Nit. No 900071237-7



CERTIFICADO

La institución educativa **NUEVO GIMNASIO SCHOOL** con NIT 900.071.237-7 certifica que el señor **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA** identificado cédula de ciudadanía No. 86.067.890 de Villavicencio, acompañará a su hija **LILIA FERNANDA PULIDO BRACHHOLZ** en la ceremonia de graduación de Bachiller Académico, que se realizará el día 4 de diciembre en las instalaciones del Club Meta a partir de las 10:00 a.m.

Se expide la presente certificación en Villavicencio – Meta a los tres (3) días del mes de diciembre del año 2020.

Patricia Tamayo
MARTHA PATRICIA TAMAYO ROA
RECTORA



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C., noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
04 Dic/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 6º**, del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 6º Adiciónese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días calendario, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria, el incumplimiento de pago, deberá ser como mínimo de ciento ochenta (180) días calendario.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV/2020
HORA 5:13 pm.
William R. Meneses
FIRMA

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

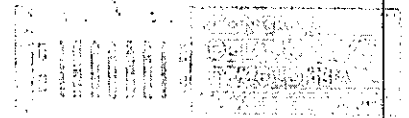
Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES


Representante a la Cámara por Santander


Partido Centro Democrático


noviembre 2020

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY 064 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY
114 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY 333 DE 2020C
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564
DE 2012 REFERENTE A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 6**, el cual quedará así:

Artículo 6. Adiciónese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria, el incumplimiento de pago, deberá ser como mínimo de ciento ochenta (180) días.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del ~~cincuenta~~ **treinta** (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Justificación: Se corrige el error de transcripción de cincuenta por treinta en aras de que se corresponda con el valor porcentual propuesto por la ponencia.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

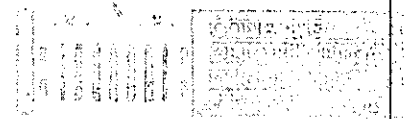
*Mano boba
4-VI-2020
9072 71*

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
Drc 04/120*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 8** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 8. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

COMISIÓN I CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV 2020
HORA 5:13 PM
FIRMA Oscar Villamizar Meneses

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo término establecido en el primer inciso de este artículo.

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES


Representante a la Cámara por Santander


Partido Centro Democrático


noviembre 2020

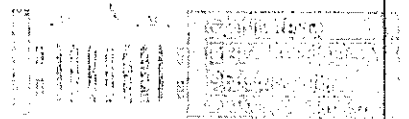
Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
Del 04/10*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 9** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

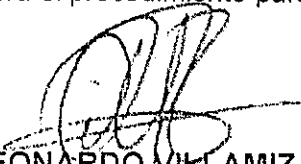
Artículo 9. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de tres (3) días hábiles para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el caso de que el deudor no las pueda asumir. Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago.

Cordialmente,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

HA 30 NOV 2020

5:15 P.M.

William R. ...

FIRMA



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 10** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y cuando el deudor o subsidiariamente el FOME hubiera sufragado las expensas según sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30. NOV. / 2020
HORA 5:13 PM
FOME

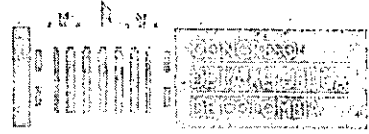
Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

ELIMÍNESE el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



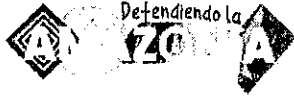
Aprobada
Acta 31
Dis 04/17

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCION
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 nov / 2020
HORA 6:16 pm
William Peña
FIRMA

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12º. modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más.

Aprobada
Acta 31
05/04/20

Atentamente,

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



RECIBI
COMISIÓN I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

30 NOV 2020
6:16 PM

@JulianPeinadoR

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: [@JulianPeinadoR](#)
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

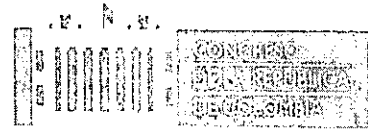
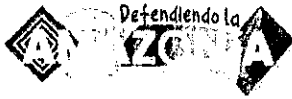
Modifíquese el numeral 4 del **Artículo 13** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

4. Dentro de los tres (3) días **hábiles** siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV / 2020
HORA 5:15 PM
N. Villamizar Meneses
FIRMA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 17 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 17º. modifíquese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones a los créditos, la relación presentada por el deudor constituirá la relación definitiva de acreencias. Enseguida, les preguntará si tienen alguna objeción respecto de la veracidad de la información y/o las declaraciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, y, en particular sobre la relación de sus bienes o de los gastos necesarios para la conservación de los mismos, el monto de sus ingresos o los gastos de subsistencia suya y de las personas a su cargo, o los gastos del procedimiento. ~~Los acreedores podrán hacer este tipo de objeciones en cualquier etapa del procedimiento de negociación de deudas, antes de que esta concluya por acuerdo o fracaso.~~

Aprobada
Acta 31
Dic 04/20

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
30 NOV 2020
6:16 PM
William Peinado
FIRMA

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria y otro de los acreedores sea persona natural, el acreedor persona natural deberá probar su solvencia económica y la procedencia del dinero o bienes objeto de la obligación del deudor para que sea reconocida. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. El conciliador está facultado para solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades que considere pertinente, con el fin de obtener

información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de recursos.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julián Peinado Ramírez
Honorable Representante

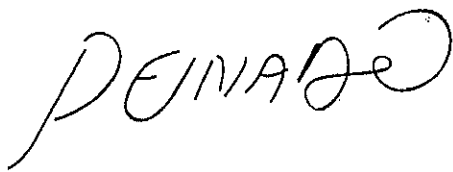
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

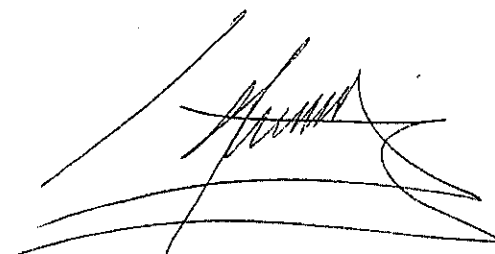
PARÁGRAFO. Si el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allega excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia. Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de

acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.

Atentamente,

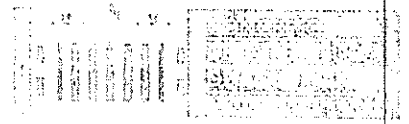


Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá





Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 18** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

Cordialmente,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 30 NOV / 2020

HORA 5:13 PM

William Pardo
FIRMA



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aprobada
Acta 31
De 04/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 19** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 19. Adiciónese un párrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 552. *Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la solicitud.* Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre las objeciones planteadas, mediante auto que admite los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. El juez ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30. NOV / 2020
HORA 5:13 PM
FIRMA
Oscar Villamizar Meneses

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Julian Peinado Ramirez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 20º. modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. En caso de que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

Aprobada (Ponencia)
Acta 31
Dic 04/20

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 nov. 2020
HORA 6:16 pm
Firma: *William F. Peña*
FIRMA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julián Peinado Ramírez
Honorable Representante

de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los **votos créditos**, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

11. La condonación total de los intereses, de las multas o de las sanciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedores.

PARÁGRAFO 1. Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.

PARÁGRAFO 2. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

Atentamente,

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.

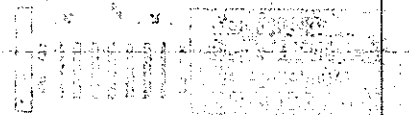


Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV. / 2020
HORA 5:13 PM
Oscar Villamizar Meneses
FIRMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 5 del **Artículo 22** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días hábiles se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

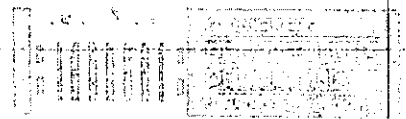
Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. El auto que decida la nulidad, admitirá los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES


Representante a la Cámara por Santander


Partido Centro Democrático


noviembre 2020

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander

Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aprobada
Acta 31
Dic. 04/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 23 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 23. Modifíquese y adiciónese el 558 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV / 2020
HORA 5:13 PM
Deluque Zuleta
FIRMA

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 29 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 29º. modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad no corregida del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo primero. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que, solamente, verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obre un acta de fracaso, expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría o acredite sumariamente que tiene la formación correspondiente como

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

*COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
30 nov. 2020
6:16 p.m.
William F. Rivera*



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante


un abogado conciliador, y; (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación esté autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, y en caso de que sea un abogado certificado en conciliación, logre acreditar experiencia mínima de 3 años en el ejercicio conciliatorio. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez pedirá a quien envió los documentos a la oficina de reparto por primera vez, a efecto de que remita las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que, de la documentación completa, concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial, previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.

Parágrafo segundo. Las aperturas de liquidación patrimonial negadas antes de la vigencia de la presente ley, con fundamento en motivos distintos a los mencionados, se abrirán, previa solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores.

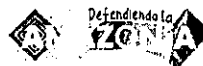
Atentamente,



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



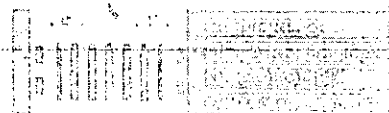
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca





ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
(Por el voto de)
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese los numerales 2 y 3 del **Artículo 30** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días **hábiles** siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que convoque a los acreedores del deudor, a través de la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días **calendario** siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES FIRMA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV. 2020
HORA 5:13 pm.
CDR/Pau. Parra/S

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aprobado
Acta 31
Diciembre 04/20

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 32 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 32. Modifíquese el 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor. Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días hábiles por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30. NOV/2020
HORA 5.13 PM
FIRMA William Villamizar

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

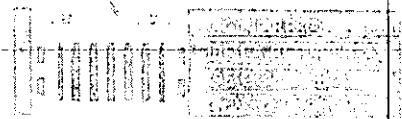
www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar
 Oscar Villamizar Meneses
 @oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada (Parcial)
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2 del **Artículo 33** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV / 2020
HORA 5:13. PM.
W Villamizar Meneses
FIRMA

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

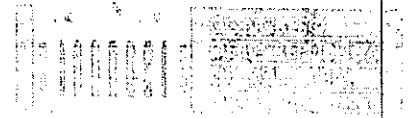
@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 3 del **Artículo 35** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

"Del acuerdo se correrá traslado a las partes durante los diez (10) días **hábiles** siguientes, mediante auto en el que se fijará nueva fecha para la audiencia de adjudicación, para dentro de los diez (10) días **hábiles** siguientes."

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV / 2020
HORA 5:13 pm.
William Villamizar
FIRMA

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV 2020
HORA 5:13.
William R. 20/11/20
FIRMA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 38 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 38. adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:

Artículo 571 A. **Entrega de los bienes a los adjudicatarios.** El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda.
2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en la diligencia intervengan.
3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien actuará como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días hábiles para reclamar ante el liquidador la entrega, que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita.

Aprobado
Acta 31
Dic 04/20

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

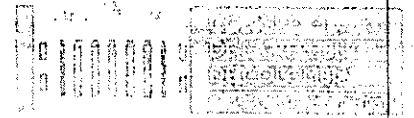
@oscarvillamizar

Oscar Villamizar
Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación, en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.

En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.

4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega, o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos, y el secuestro de los demás muebles y los inmuebles no entregados, y designará al liquidador secuestre de los mismos. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo en calidad de secuestre, como quedó descrito en el numeral anterior para el caso de los que recibió en calidad de agente oficioso de los adjudicatarios que no concurren a la diligencia de entrega.

En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez lo removerá de la calidad de secuestre, nombrando en su lugar al liquidador, y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente, y ponga a disposición del juez del concurso los bienes de que se trate, previas las diligencias pertinentes.


5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales al juez, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días hábiles a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.


Cordialmente


OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

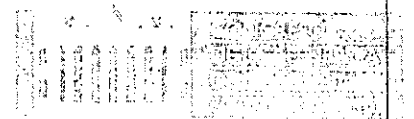
 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Francis
4-XI-2020
Acta 31*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo segundo del Artículo 4º del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso que el deudor o alguno de los acreedores, acuda a la doble instancia, el término inicialmente establecido en el artículo 544 de la presente Ley, se prorrogara por 90 días calendario, más.

El juez civil tendrá que decidir sobre las controversias previstas en este título, dentro de los siguientes 20 días siguientes calendario al recibo de los expedientes.

Cordialmente,

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 nov/2020
HORA 5:13 pm.
William Jimillo
FIRMA

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

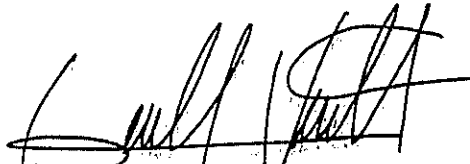
www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz

180 días, con el efecto nocivo que esto podría generar en la masa de bienes del deudor concursado. Adicionalmente, podría incentivar, de existir libranzas o descuentos directos, que con el paso de este tiempo de mora se beneficien los acreedores que a su favor cuentan con dichas posibilidades de descuento, en detrimento de todos los demás acreedores, quienes verían disminuida la posibilidad de recuperación.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY 064 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY
114 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY 333 DE 2020C
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564
DE 2012 REFERENTE A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

Artículo 7. Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, al igual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. ~~Quando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.~~
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. ~~Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.~~

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten ~~la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles~~, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.

Constancia
4-XII-2020
Acta 34

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustenten.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.

~~**PARÁGRAFO CUARTO:** El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas personales. Para tal fin, aportará una certificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad gubernamental.~~

~~**PARÁGRAFO QUINTO:** Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.~~

Justificación: Esta norma altera totalmente el régimen de prelación de pagos establecido en Colombia sin siquiera reformar el Código Civil. Afecta el principio "par conditio creditorum" pues les otorga un mejor derecho a los créditos quirografarios adquiridos con empresas de

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

economía solidaria vs. Los créditos quirografarios de otros acreedores (bancos con pagarés, por ejemplo).

Adicionalmente, los créditos de segunda clase son aquellos en los cuales existe una garantía real, incluir en esa clase a cualquier crédito de las empresas de economía solidarias frente a otros acreedores es crear un régimen de insolvencia con diferencias sustanciales a los principios básicos de la quiebra.

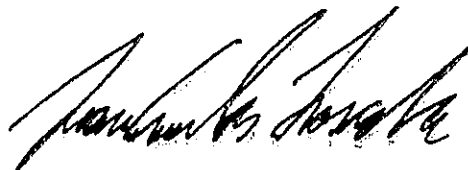
Respecto a la propuesta de que deben allegarse como requisito documentos en donde consten las obligaciones claras, expresas y exigibles, solo serían parte del trámite de negociación de deudas los acreedores con títulos ejecutivos, dejando por fuera a todos los demás. Nuevamente se desconoce el principio de igualdad entre los acreedores. Para un trámite de insolvencia no es requisito sine qua non que las acreencias consten en títulos ejecutivos. Aunado a que se limita injustificablemente el trámite a solo un grupo de deudores.

Respecto al Parágrafo 4ro. Establecer una carga adicional injustificada al sujeto en quiebra que se quiere insolventar, de acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas es un despropósito, toda vez que: una persona natural no comerciante es un ciudadano de a pie que no necesariamente tiene conocimientos en finanzas, no puede acceder a estos o no los requiere para desempeñar su profesión u oficio. Es entendible que dicha calidad la tenga una persona dedicada al comercio, pero no es dable que sea exigible a todos los colombianos para que estos puedan acceder a un proceso de esta naturaleza. Un abogado, un médico, o un trabajador informal pueden estar en la quiebra y a ninguno se le puede exigir que tenga conocimiento en finanzas personales.

Respecto al Parágrafo 5to. Se desconoce el principio de igualdad porque a pesar de que los demás acreedores no reciben pagos de sus créditos, las empresas de economía solidaria seguirían recibiendo los pagos de sus créditos mediante descuentos a la nómina del deudor.

Aunado a que se desconoce el principio según el cual el patrimonio del deudor es prenda general de garantía de todos los acreedores, ello porque las empresas de economía solidaria, de acuerdo al parágrafo propuesto, tendrían acceso a los ingresos del deudor mientras que los demás acreedores deberían esperar a la finalización del trámite.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 1 - XII - 2026

HORA _____



F R M A

4

#EVOLUCIÓN SOCIAL

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
TRANSMISOR DE LA DIFERENCIA

FECHA 4-XII-2020

HORA 8:30 am

FIRMA *William Poma*

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Constancia
4-XII-20
9/10 31

Sustitúyase el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo 7º Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, al igual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa, y objetiva, y posible en el tiempo. ~~Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.~~
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. ~~Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria. Para tal efecto, el deudor deberá aportar prueba, siquiera sumaria, que dé cuenta de sus obligaciones con cada acreedor.~~

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustenten.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.

~~**PARAGRAFO CUARTO:** El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas personales. Para tal fin, aportará una certificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad gubernamental.~~

~~**PARAGRAFO QUINTO:** Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.~~

Justificación:

Se propone eliminar los apartados anteriores por las razones que siguen:

-En cuanto a la adición en el numeral 2, a cuyo tenor expresa: "*(c)uando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.*", no tiene justificación admisible que, por participar en el concurso una entidad del sector solidario, no se puedan incluir créditos adquiridos durante el último mes. Esta situación afectaría la igualdad que debe existir entre todos los acreedores, frente al deudor concursado.

-En cuanto a la adición en el numeral 3, que expresa: "*Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.*", debe decirse que este numeral desbalancea, de manera importante, el equilibrio existente actualmente en la legislación colombiana, otorgándole a una obligación

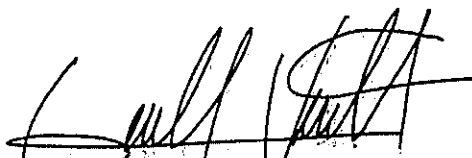
quirografaria el privilegio de una obligación garantizada con garantía real, como viene a ser la prenda, hoy, garantía mobiliaria. De esta manera, se estarían desmejorando todas las demás acreencias a cargo de la persona que se encuentra en insolvencia.

-En cuanto al párrafo 4, debe manifestarse que no es pertinente toda vez que exigir al deudor acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas personales se muestra como una carga operativa excesiva que podría entorpecer la apertura del trámite, inclusive a favor de deudores que quisieran entorpecerlo.

-Frente al párrafo 5, esta disposición puede atentar contra el equilibrio que debe existir entre acreedores, máxime teniendo en consideración que las obligaciones a favor de quienes tienen en su beneficio la libranza tiene similar carácter a muchas otras que se presentan al concurso. En efecto, la libranza no es una garantía real, y de llegarlo a ser, otorgaría iguales prerrogativas a todos aquellos que la tengan a su favor y no solo a los acreedores del sector solidario.

De mantenerse el artículo en la forma propuesta por los ponentes, se generaría un efecto adverso para las personas naturales, en la medida que conllevará a que todos los eventuales acreedores perciban un mayor riesgo para celebrar contratos que contengan obligaciones con plazo para el pago o cumplimiento, puesto que siempre se encontrarán en una situación de desventaja, en caso de insolvencia, frente a iguales acreencias, pero a favor de entidades del sector solidario.

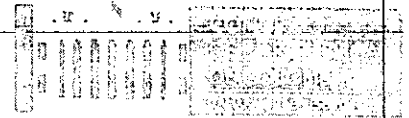
-Por último, se incluye: i) en el numeral 2 la expresión "y posible en el tiempo", a fin de que la propuesta de negociación que presente el deudor sea viable o efectivamente realizable; y ii) en el numeral 3 el deber por parte del deudor de presentar prueba, siquiera sumaria, que dé cuenta su obligación con cada acreedor, a efectos de evitar situaciones como presentar obligaciones inexistentes, generalmente con personas cercanas al deudor, que permiten definir la negociación de manera irregular.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 30 NOV 2020

HORA 5:13 pm.

F T R M A

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 11** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

*Comisión 1
30-11-2020
31*

Artículo 11. Adicionase el artículo 543A, a la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 543 A. Recurso de reposición contra la decisión de aceptación de la solicitud. Contra la decisión de aceptación de la solicitud cabe el recurso de reposición, que podrá interponer cualquier acreedor, verbalmente, al iniciarse la audiencia de negociación de deudas. El notario o conciliador admitirá el recurso siempre que verse sobre: (i) su propia competencia, por la calidad de comerciante o controlante o por el domicilio del solicitante; (ii) alguno de los supuestos de insolvencia, o (iii) los requisitos de la solicitud, y suspenderá la audiencia por seis (6) días hábiles, para que, dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los recurrentes presenten ante él y por escrito el recurso, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el recurso presentado, y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

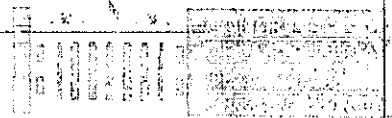
Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES

Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C, noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Constancia.
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 12** del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 12. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días calendario más.

Cordialmente,

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
noviembre 2020

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV / 2020
HORA 5:18 pm
William Trilla
FIRMA

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

@oscarvillamizar

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz

GABRIEL VALLEJO CHUFI
COMANDANTE EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMISIONADO CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PERU, 4 - XII - 2020

8:30 AM.

William Pizarro

Constancia 4-20-
Acto 31

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo 15º. Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:

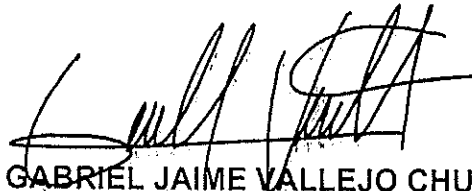
Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES. Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

PARÁGRAFO. Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor faltó a la verdad o presentó obligaciones inexistentes, se podrá solicitar ante el juez civil, la terminación del procedimiento y la compulsa de copias a la Fiscalía. El deudor que haya faltado a la verdad o haya presentado obligaciones inexistentes, no podrá iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que se demuestre alguna de las irregularidades antes descritas.

Justificación: Se propone establecer que la consecuencia de la terminación del procedimiento por haber el deudor faltado a la verdad o presentado obligaciones inexistentes es que no podrá iniciar un nuevo procedimiento, aplicando el término

previsto en el artículo 574 del CGR, el cual establece que el deudor solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco años.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY 064 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY 114 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY 333 DE 2020C "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012 REFERENTE A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 17, el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese y adiciónese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con los activos relacionados y con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.

Enseguida, les preguntará si tienen alguna objeción respecto de la veracidad de la información y/o las declaraciones contenidas en la solicitud de negociación de deudas, y, en particular sobre la relación de sus bienes o de los gastos necesarios para la conservación de los mismos, el monto de sus ingresos o los gastos de subsistencia suya y de las personas a su cargo, o los gastos del procedimiento. Los acreedores podrán hacer este tipo de objeciones en cualquier etapa del procedimiento de negociación de deudas, antes de que esta concluya por acuerdo o fracaso.

~~Quando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria y otro de los acreedores sea persona natural, el acreedor persona natural deberá probar su solvencia económica y la procedencia del dinero o bienes objeto de la obligación del deudor para que sea reconocida. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.~~

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. El conciliador está facultado para solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades que considere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de recursos.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

Constancia
4-2020-2020
Fecha 31

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

PARÁGRAFO. Si el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allega excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocara a una nueva audiencia.

Para efectos de este párrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.

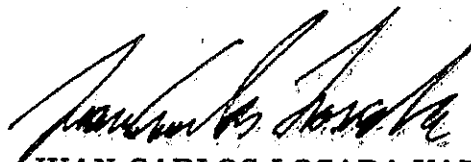
Justificación: No es de recibo que un acreedor deba probar su solvencia para que le paguen. ¿Qué pasa con los préstamos entre personas naturales donde el acreedor no tiene más recursos sino la cuenta por cobrar que tiene contra el deudor? Aunado a que está carga adicional solo aplicaría cuando uno de los acreedores es una empresa de economía solidaria. Es injustificada esa diferenciación respecto de los demás acreedores.

El artículo propuesto plantearía que si el acreedor no tiene solvencia entonces no tiene derecho al pago de su acreencia. Este artículo a todas luces única y exclusivamente beneficia a las Empresas de Economía solidaria en detrimento de los demás acreedores, ya sean estos personas naturales o personas jurídicas.

Por otro lado, en Colombia las personas naturales no comerciantes no están obligadas a llevar contabilidad, lo cual volvería problemático exigirles que prueben el origen de sus recursos si desean hacerse parte de un proceso de insolvencia como acreedores. Aunado a que en Colombia la mayoría de personas naturales comerciantes y no comerciantes no llevan contabilidad y no pueden demostrar el origen de sus recursos. La propuesta es entonces una carga excesivamente gravosa para las personas.

La exposición de motivos no logra resolver el planteamiento respecto a ¿Qué tiene que ver la solvencia de un acreedor en un proceso de insolvencia del deudor? Y ¿Por qué debe un acreedor probar su solvencia si desea que le paguen una deuda?

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-XII-20
HORA
FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

6

Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades que considere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de recursos.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

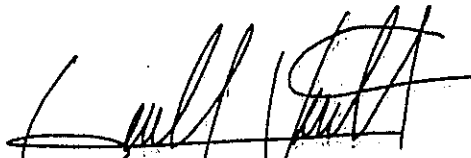
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

PARÁGRAFO. Si el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allega excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia.

Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.

Justificación:

Si bien se entiende que estas medidas responden a la incertidumbre y temeridad de fraude que se puede presentar, una regla como la prevista (en el inciso que aquí se propone eliminar) resulta discriminatoria, al disponer requisitos adicionales solo en los eventos en los que también se encuentren otros acreedores, pero solo del sector solidario.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

PROYECTO DE LEY 064 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY
114 DE 2020C ACUMULADO PROYECTO DE LEY 333 DE 2020C
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564
DE 2012 REFERENTE A LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 16 el cual quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. ~~En caso que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.~~

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas

Artículo 20
Enmienda

Constancia
4-21-2020
Cota 3

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

11. La condonación total de los intereses, de las multas o de las sanciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivaiga a no menos del 60% de los votos de los acreedores.

PARAGRAFO 1: Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.

PARÁGRAFO 2. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

Justificación: No es de recibo el presente artículo toda vez que, los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales deben regirse por lo que los acreedores acuerden.

La ley no puede imponer condiciones tan específicas para la negociación de los acuerdos y otorgarle beneficios a los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales frente a otros acreedores.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA

1 - XII - 2020

HORA

FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MAYORADO LA DIUNENCIA

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4 - XII - 2020
HORA 8:30 AM

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

W. Ram. Pinilla
FIRMA

Constancia
4-XII-2020
Acto B1

Sustitúyase el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo 20º. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. ~~En caso que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.~~

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

11. La condonación total de los intereses, de las multas o de las sanciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedores.

~~PARAGRAFO PRIMERO: Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.~~

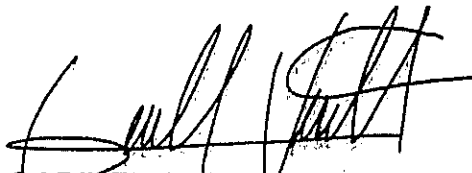
PARÁGRAFO SEGUNDO. En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

Justificación:

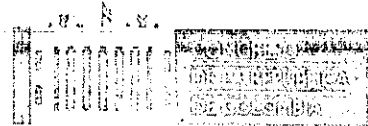
La nueva regla pretendida en el numeral 2 también desbalancea el carácter de las acreencias que se presentan al concurso, puesto que no importa el monto de las obligaciones presentadas, ya que resulta necesario siempre contar con la aprobación del acuerdo por los acreedores del sector solidario. Tratándose de un acuerdo dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es lógico que se apruebe por las mayorías, es decir, por más del 50% del monto total de las deudas, pero no resulta conveniente que se le otorgue un beneficio tan importante

a un sector de la economía colombiana, pues será el que imponga sus condiciones, puesto que sin su beneplácito en ningún caso se podrá contar con acuerdo. Y esta situación puede ser tan equívoca, que podría generar que en el evento de contar una de estas entidades del sector solidario en un caso concreto con una obligación que no represente más del 1% del valor de toda la deuda, tendrá la capacidad decisoria total, por ser su voto absolutamente necesario.

Por otro lado, en cuanto al párrafo primero, no es acertado que se establezca en una ley la forma en la que debe pactarse en todos los casos para un sector específico la manera de realizar el pago (libranza o descuento directo), lo cual limita la autonomía de la libertad, y afecta los derechos de los demás acreedores que se han presentado al concurso. Inclusive, puede afectar el margen de negociación del deudor y de la misma empresa de economía solidaria.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 30 del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 30º. modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales, con base en las tarifas de los auxiliares de la justicia que haya expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

~~El juez designará como liquidador al mismo deudor, siempre que él lo solicite, en cuyo caso asumirá, adicionalmente, el cargo de secuestro de sus propios bienes, sin necesidad de posesión formal, y no recibirá remuneración por su trabajo, correrá con todos los gastos de la liquidación, y estará sujeto, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestro, a las normas que las regulan, y a sus regímenes sancionatorios.~~

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que convoque a los acreedores del deudor, a través de la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se haga parte en el proceso.

*Constancia
4-XII-2020
Págo 31*

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 30 NOV 2020
ORA 6:16 PM
COMISION I CONSTITUCIONAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

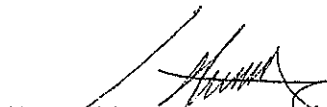
4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial, a órdenes del juez del concurso.

Atentamente,



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



GABRIEL VALLEJO CHUFI
MATERIA: ECONOMÍA DE BIENESTAR SOCIAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

CONVOCATORIA
4 - XII - 2020
8:30 am
WILLIAM CARRILLO S
Constancia
4 - XII - 2020
Acta 31

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

Artículo Nuevo. Adiciónense tres párrafos al artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

Parágrafo Primero. En el evento de haber adquirido el deudor una o más obligaciones teniendo la calidad de comerciante, el trámite de su insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, así no tenga tal carácter al momento de la solicitud.

Parágrafo Segundo. De presentarse alguna controversia entre el deudor y sus acreedores frente a la calidad de no comerciante del deudor persona natural o de su domicilio, o de su condición de controlante de una sociedad mercantil, se resolverán mediante el trámite previsto para las objeciones.

Parágrafo Tercero. Toda controversia u objeción puede ser sometida a los mecanismos de solución alternativa de controversias, incluyendo por medios electrónicos."

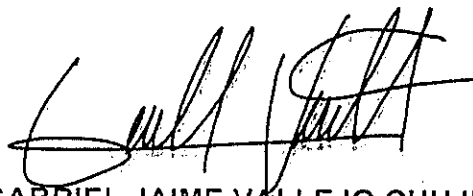
Justificación:

La anterior propuesta encuentra asidero en el sentido de evitar que deudores personas naturales que han tenido la calidad de comerciantes, y que adquirieron sus obligaciones en tal carácter, busquen burlar el trámite de la Ley 1116 cancelando su

registro mercantil, lo cual se constituye en un abuso del derecho, con provecho ilegítimo y desleal, afectando los derechos e intereses de los acreedores disfrazándose de no comerciante, para adelantar las diligencias ante operadores condescendientes y tolerantes. Esta situación, además, genera la pérdida de la garantía que otorga el Fondo Nacional de Garantías a los Créditos Mercantiles. También se ha utilizado para generar dilaciones provocadas en los trámites de recuperación ejecutiva de las obligaciones, especialmente en su etapa final, lo cual se constituye en una violación directa a los principios esenciales del debido proceso, lealtad procesal y acceso a la justicia.

De otra parte, se propone que el trámite de las objeciones que se presenten por esta causa, o las derivadas del domicilio del deudor, se resuelvan como una objeción, definiendo así y de manera clara una zona gris que actualmente se presenta y que ha permitido que los encargados de resolverla se excusen. En efecto, actualmente no es claro el papel del Juez y del Conciliador con relación a la decisión de las objeciones, impugnaciones, controversias y discrepancias, lo cual demora injustificadamente su decisión y deriva en una vulneración a las garantías que deben existir en todo proceso.

Finalmente, tomando en cuenta las facilidades que brindan actualmente los medios electrónicos, se incluye la posibilidad que todas las controversias y objeciones se puedan someter a mecanismos de solución alternativa de conflictos (por ejemplo, arbitramento), por medios electrónicos, lo cual, además, hará prevalecer la autonomía de la voluntad y descongestionará los despachos judiciales.



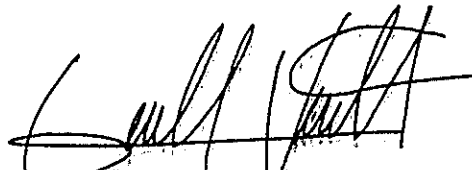
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Justificación:

Se propone incluir esta disposición con el objeto de garantizar que los operadores de insolvencia cuentan con un control debido desde su implementación, para lo cual se requerirá que el Ministerio de Justicia los autorice expresamente para operar en dichos procedimientos, lo cual asegura la transparencia a lo largo del desempeño.

Adicionalmente, se propone que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro establezcan mecanismos de supervisión y vigilancia a los centros de conciliación y notarías, con el objeto de evitar malas prácticas que demeriten la figura que se está utilizando.

Finalmente, se propone que el Gobierno establezca los requisitos que deben cumplir las notarías para actuar como operadores en estos procedimientos, así como los requisitos de capacitación que las personas deben acreditar para actuar como conciliadores en insolvencia o en derecho. Lo anterior, puesto que se han encontrado falencias en las capacidades técnicas y del derecho de estos profesionales, lo cual no garantiza el mejor desempeño, y produce inseguridad jurídica para los administrados.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISIÓN CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4-XII-2020

HORA 8:30 AM

W. J. Vallejo Chujfi

FIRMA

Constancia

4-XII-2020

Acto 31

PROPOSICIÓN ADITIVA

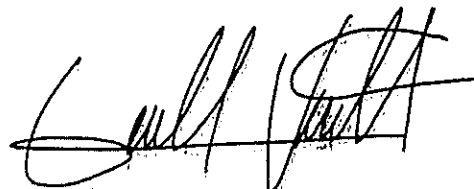
Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

"Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. El centro de conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto, escogiéndose en estricto orden de la lista. Igual lo harán los notarios, en el evento de contar con varios conciliadores inscritos."

Justificación:

Con el objeto de evitar que se direcciona la escogencia del encargado de tramitar la insolvencia de la persona natural no comerciante, y brindar una mayor transparencia en el trámite, se recomienda que se establezca que el conciliador se escoja por un mecanismo ordenado, y no en forma discrecional.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

COMISIONADO LEGISLATIVO
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA: 4-XII-2020
HORA: 8:30 am
USP/Par. 109/2

PROPOSICIÓN ADITIVA

Justificación
4-XII-2020
Acta 31

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 114 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes acumulado con el Proyecto de Ley No. 333 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias.", para que quede así:

"Artículo Nuevo. Adiciónese un párrafo al artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo. La convocatoria y la información de que trata este artículo no podrá ser remitida a los acreedores con una antelación menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia de negociación de deudas. Tratándose de acreedores comerciantes, la convocatoria deberá remitirse a la dirección de notificación judicial debidamente registrada."

Justificación:

Se pretende eliminar un impase que se está presentando por la carencia de claridad del C.G.P., y es que en muchos casos se cita a los acreedores con tan poco tiempo a la audiencia de negociación de deudas (incluso la noche anterior a su realización), o informándole a aquellos que tienen varias oficinas en una lejana, con lo cual no se le permite asistir, y ejercer su derecho. En consecuencia, se propone que deba avisársele con tiempo, y además en el lugar dispuesto para ello, como es para los acreedores comerciantes la dirección dispuesta para notificaciones judiciales.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Bogotá, D. C., 1 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

RECIBO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Sept. 1/20
HORA 8:30 a.m
Esther

Asunto: **Proposición de modificación**

*Constancia
1-311-2020
Acto 31*

Réspetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del numeral 3 del artículo 4º del proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4º Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando naturaleza de los créditos, tasas

en que consten la cual deben tener obligaciones claras, exigibles, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas; estos documentos deberán contener obligaciones claras, expresas y exigibles. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de sus obligaciones deberá tener corte al último día calendario del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud.

PARAGRAFO TERCERO: El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en materia de personales. Para tal fin, aportará una certificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad gubernamental.

PARAGRAFO CUARTO: Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.

Adiciónese el parte subrayado y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

El principio de buena fe se presume la buena fe, esta es un principio que se define como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"¹.

El estado colombiano fundamenta su relación con los ciudadanos en la buena fe, pues no puede convertirse este en un perseguidor de la población previendo que le van a hacer trampa o a perjudicar de antemano, ya que esto entorpecería el desarrollo cultural, político, social y económico de la nación, por tanto, la buena fe es una presunción de ley, es decir, admite prueba en contrario.

El apartado del artículo propuesto en la norma va en contravía de esta presunción, pues manifiesta inmediatamente que quien adquiere deudas con una empresa de economía solidaria, un mes antes de someterse al proceso de qué trata la norma, lo hace a sabiendas de que no va a pagar, esta circunstancia le compete demostrarla a las sociedades de economía solidaria en el proceso, ya que cuenta con las herramientas para demostrar lo que puede ser una simulación, por lo tanto no le es dado al Estado legislar una presunción de este calibre, en la que se pone en entredicho la actuación de terceros, sin que medie una justificación válida en la motivación del proyecto.

¹ Sentencia c-1194-08

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 Ext. 3.85
Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez20723 📘 Jorge Méndez Hernández 📧 @jorgemendezcambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 1 de septiembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Sept. 1º / 20
HORA 8:30 a.m

Esther

Asunto: **Proposición de modificación**

FIRMA
Constancia
4-XII-2020
Acto 31

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ª de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del numeral 2 del artículo 4º del proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones" El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4º Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consistan las obligaciones, tener obligaciones claras,

... copia de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en los asuntos personales. Para tal fin, aportará una certificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad gubernamental.

PARAGRAFO CUARTO: Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.

Adiciónese el parte subrayado y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

El inciso en cuestión se encontraba mal redactado, lo que podía dar lugar a errores de interpretación y aplicación de la norma en el futuro.



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

Aprobada
Acta 31
Dic 04/17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

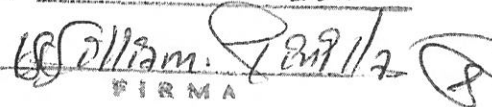
Modifíquese el numeral 4to del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara. "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

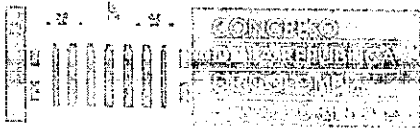
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, ~~según lo dispuesto en la presente ley, los cuáles deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.~~

Cordialmente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-2020
HORA 9:08 am

FIRMA



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-2020
HORA 9:08 am
William Penilla
FIRMA

Asunto: Proposición modificativa del numeral primero del artículo 4 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el numeral primero del artículo 4 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Aprobada
Acta 31
Dic 04'

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.

Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto, o práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia por razón del género o tolerar dicha violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.

Cordialmente,



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

José Daniel López

JOSE DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 5 del **Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara**. "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

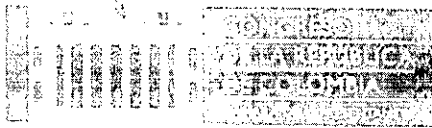
- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aún cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no.
- d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del grupo familiar, y los integrantes de la familia.
- e. Personas que residan en el mismo hogar sin relación de parentesco.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

- 1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.
- 2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

COMISIONE CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-2020
HORA 9:08 AM
William Pinillo
PRIMA



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

5. En todos los demás casos de violencia en el ámbito familiar, ejercida en contra de cualquier persona y que no hayan sido asignados expresamente por la ley, será competente el defensor de familia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código Disciplinario.

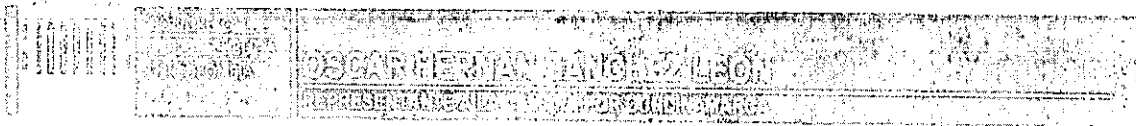
Cordialmente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

gabriel.santos@camara.gov.co

Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



Bogotá D.C., diciembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 11:02 AM
William Quiñones
KIPMA

Aprobado
Acta 31
Dic 04

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarias de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

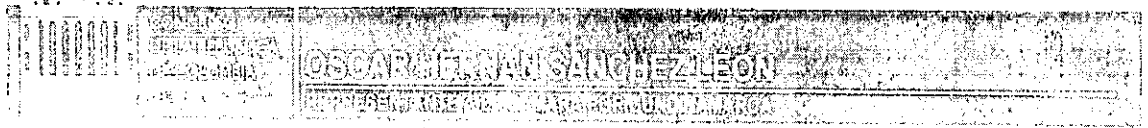
Modifíquese el literal e y en el párrafo 4 del artículo 5 del Proyecto de Ley , el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aún cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no.
- d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del grupo familiar, y los integrantes de la familia.
- e. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:



1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.
2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.
3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.
4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarias de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN:

Se propone la modificación el literal e), del artículo 5 de la presente iniciativa, para que la misma sea concordante con lo dispuesto en el literal d), del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, que establece la integración y composición de la familia, que para tal efecto se entiende constituida el vínculo familiar, de todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, sin que sea necesario acreditar la relación de parentesco. Ahora bien, sobre la modificación del parágrafo 4, se pretende aclarar que conforme lo previsto en la Ley 1952 de 2019, la norma en materia disciplinaria, adquiere el nombre de "Código General Disciplinario", por tal razón, se incluye la expresión "General"

Deber
Aprobada
Acta 31
Dic 04/17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 15 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No. 133 DE 2020 CÁMARA, el cual quedará así:

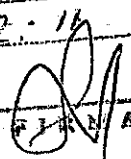
ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:

1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5º de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.
2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.
3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales será gratuitos.
4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.
5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.
6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.
7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.
8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes

PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-20
HORA 12:14

FIRMA

H.



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

RECIBI
 COMISION I CONSTITUCIONAL
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 FECHA 4 - XII - 2020
 HORA 9:08 AM
 D. William F. Pineda
 FIRMA

Asunto: Proposición para adicionar un parágrafo 3 al artículo 25 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para adicionar un parágrafo 3 al artículo 25 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.
3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.
4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.
5. Servicios de internet permanente.
6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.

PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.

Aprobada
Acta 31
Dic 04/20



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarías móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 133 DE 2020C

"Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarias de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 26, el cual quedará así:

Jorge
Demir

"Artículo 26. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de las Comisarias de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos,

Para el efecto deberán:

a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.

b. Ofrecer medios de transporte adecuado cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.

c. Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarias de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.

d. Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.

e. Disponer los mecanismos para que las comisarias de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.

g. Coordinar sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados, el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual.

h. Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada en los casos que incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de

Aprobado
Acta 31
Dic 04/17

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.

i. Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en hogar.

j. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarias de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarias de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

k. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

l. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.

m. Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.

Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.

PARÁGRAFO. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarias de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN:

Se retoma y se da permanencia a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 460 de 2020, que reguló lo atinente a la atención los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niños, niñas y adolescentes. En dicho decreto se incluyen disposiciones para la atención a través de canales virtuales.

Sobre este particular, el Gobierno expidió medidas para garantizar la interposición efectiva de denuncias, así como el funcionamiento continuo y oportuno de las comisarias de familia, con el objeto de evitar la proliferación de situaciones de violencia intrafamiliar con ocasión del confinamiento obligatorio.

Es necesario pues hacer permanentes estas medidas para que, en todo tiempo, exista un verdadero y oportuno acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos y, en especial, por parte de las víctimas de violencia intrafamiliar como sujetos de especial protección constitucional especialmente cuando se trata de niños o mujeres.

Las Comisarias de Familia son:

"...entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria¹"

En el estudio de las competencias asignadas a estas instituciones, la Corte Constitucional ha reconocido que, en todo caso, deben prevalecer dos principios en los trámites que ante ellas se adelantan: i) el derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz y ii) el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia², los cuales cobran especial relevancia cuando las víctimas son mujeres o niños.

El primero de estos principios claramente se deriva del derecho del acceso a la administración de justicia, que:

"...es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público³."

¹ Sentencia T-735 de 2017, Corte Constitucional.

² *Ibidem*.

³ Sentencia T-421 de 2018, Corte Constitucional.

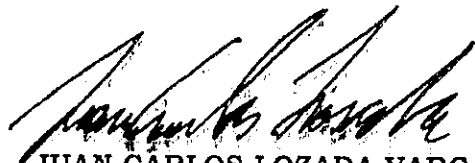
**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

El segundo de ellos está íntimamente relacionado con la protección especial de los niños y niñas que se derivan del artículo 44 de la Constitución y con la protección especial de la mujer que ha sido ampliamente reconocida, tanto por la jurisprudencia constitucional⁴, como de instrumentos internacionales suscritos por Colombia, como la Convención de Belem do Pará.

Adicionalmente, es claro que las funciones de las Comisarias de Familia tienen estrecha relación con la familia que, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política, es la institución básica de la sociedad.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 9:32 am
William Pineda
FIRMA

4

⁴ Ver sentencias T-735 de 2017, T-878 de 2014 y T-718 de 2017, entre otras.

#EVOLUCIÓN SOCIAL



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Aprobado
Acta (Cámara)
Dic 04/20

Asunto: Proposición para modificar el artículo 26 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 26 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad permanente de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

Solo
lo Subrogado
+ Proposición
López

Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.

PARÁGRAFO. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

COMISIÓN I CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 11:42 am
WILLIAM FINALL
FIRMA






José Daniel López
representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Representante a la Cámara por Bogotá

 jose.lopez@camara.gov.co

 @josedaniellopez
 @lopezjosedaniel
 @lopez.jose.daniel

www.josedanielca.com



Jose Daniel López

Senador de la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-2020
HORA 9:00 am
FIRMA

Asunto: Proposición para adicionar un numeral 8 al artículo 28 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para adicionar un numeral 8 al artículo 28 del Proyecto de Ley 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.

1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6° de la presente ley.
2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.
4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.
5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 22 de la presente ley.

Aprobada
Acta 31
Dic 04/20



Jose Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.
7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.
8. **Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia.**

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



H. R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C diciembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/20*

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el PROYECTO DE LEY N° 133 DE 2020 "por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"

Modificar el artículo 36, en su numeral 1. el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:

1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 5° 6° de la presente ley.
2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° 6° de la presente ley.
3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.
4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley.
5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 25 de la presente ley.
6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 26 de la presente ley.



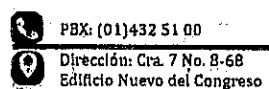
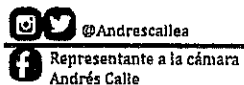
H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

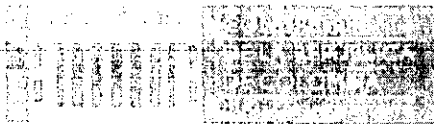
7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.
8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.
9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.
11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.
12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.
13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.
14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.
15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.

Parágrafo. La Comisaría de Familia será acreedora de las sanciones establecidas en este artículo, cuando esté constituida como entidad pública.

JUSTIFICACIÓN: Corregir la cita normativa, la cual indica el artículo 5 de manera errónea, la cita correcta debe ser el artículo 6.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano





GABRIEL SANTOS GARCÍA
 Representante a la Cámara por Bogotá

*Aprobada
 Acto 31
 Dic 04/20*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 40 Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara. "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. DEROGATORIAS. Derogúese las siguientes disposiciones:

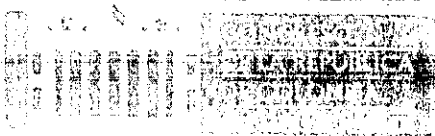
a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; ~~la expresión "y comisarios de familia" del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011,~~ la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
 Representante a la Cámara

RECEIVED
 SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 FECHA: 4-XII-2020
 HORA: 9:08 am
 William Ferrell



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

*Aprobada
Acta 31
Dic 04/15*

Elimínese el artículo 41 al Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara. "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 41. MODIFICACIONES. Modifíquese las siguientes disposiciones: el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008 y el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006~~

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

LISTADO DE VOTACION

Proyecto P.L. 133/20 C.

*Art. 101
Prop. de Juanita
A. H. G. J.*

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FIILIC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X				
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		X				
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		X				
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X				
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		X				
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X				
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X				
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X				
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X				
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		X				
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		X				
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL		X				
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X				
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR		X				
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X				
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO		X				
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		X				
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		X				
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		X				
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO		X				
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X					
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X				
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL		X				
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X				
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	EXCUSA - EXCUSA					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL		X				
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X				
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		X				
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL		X				
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO		X				
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X				
TOTAL		6	22				

FECHA Dic 04/20
 ACTA No. 31

29

~~Acordado~~
~~10/8~~
~~16/21/20~~



AGENCIA DE DEMOCRACIA
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

COMISIONES CONSTITUCIONALES
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA: 4-XII-2020
HORA: 9:08 am

William David
SECRETARIA

Modifíquese el ARTICULO 11 del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No. 133 DE 2020 CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.

El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Será elegido mediante concurso de mérito, en el cual se evaluará los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño para el cargo. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

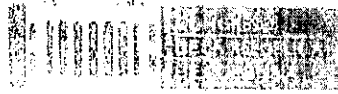
~~Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.~~

~~La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.~~

El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde

PARÁGRAFO 2. Al culminar su periodo quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.



ADJUNTO A LA DEMOCRACIA


PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los ~~alcaldes distritales y municipales deberán llevar a cabo procesos de selección de los~~ comisarios y comisarias de familia ~~cuyo cargo sea de libre nombramiento y remoción, quienes tomarán posesión que estén en el cargo~~ al inicio de vigencia de esta norma y permanecerán en el cargo este hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al ~~que los designó actual~~.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara


JUANITA GOEBERTUS
H. Representante a la Cámara



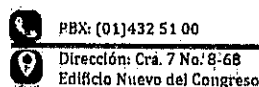
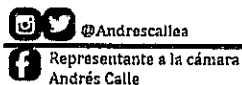
H. R. ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

como mínimo tener una Comisaría por cada 150.000 habitantes o fracción superior a 100.000 habitantes.

Si la principal problemática que afronta la prestación de este servicio tan importante para conservar la sana convivencia, vigilar la conservación de los valores fundamentales en las familias y proteger los derechos de los menores aumentar la población requerida para establecer una comisaria de familia en un territorio va en contravía de la atención a la demanda del servicio.

Es importante recordar que para el caso del Sistema de registro notarial el requisito poblacional es menor a 100 mil habitantes, lo cual resulta paradójico al identificar lo esencial de la actividad de los comisarios y comisarias de familia.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano





Bogotá D.C., diciembre de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
ORA 14:02 PM
William Pinilla
FIRMA

*Constancia
Acto 30
Dic 04/20*

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3 del artículo 7 del Proyecto de Ley objeto de discusión, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.
3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo profesional. En los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, se deberá acreditar un (1) año de experiencia profesional.

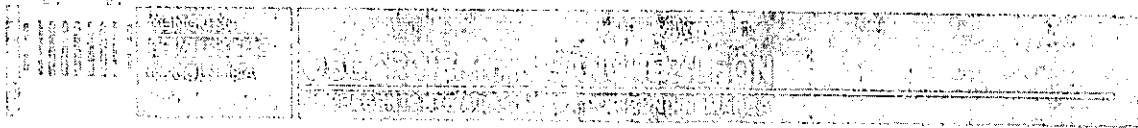


4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.

5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.

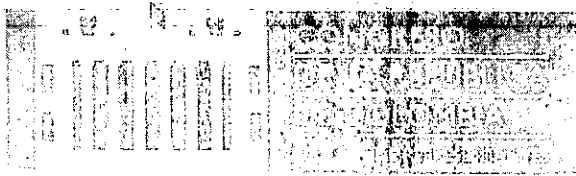
Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el numeral 3 del presente articulado, con el fin de establecer que los años de experiencia para proveer el cargo, se cuenten a partir de la obtención del título profesional, aunado a ello se busca crear un criterio diferencial, en cuanto a los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, toda vez que, conforme a los factores de remuneración que consagra la presente iniciativa, se tiene que el promedio de la asignación básica mensual de los alcaldes de cuarta, quinta y sexta categoría no supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, de manera que el requisito de experiencia consagrado en el proyecto, si bien tiene relación con la naturaleza del empleo, dado que pasa a ser una función del nivel directo, lo cierto es que no guarda proporcionalidad con la asignación periódica devengada por el comisario o comisaria de familia, que en todo caso no podrá ser superior el (100%) de lo devengado por el alcalde.



César Ortiz Zorro

Constancia
Acta 31
Dic 04/20

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO OCTAVO del proyecto de ley, eliminando del texto los apartes tachados, por lo cual, el artículo quedará así:

CALIDADES DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.
Los profesionales en psicología y en trabajo social ~~o su equivalente~~ según la ley, que se vinculen a las Comisarias de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Tarjeta profesional vigente.
- 2) Acreditar experiencia relacionada mínima de dos (2) años en la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia ~~o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.~~

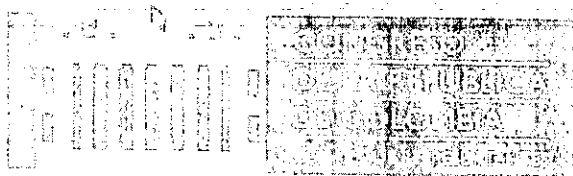
Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:35 pm
William Penilla
FIRMA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

No se puede hablar de equivalentes a la profesión de trabajo social, se habla de áreas afines, por lo cual, se debe retirar del texto esa disposición.

No es procedente exigir como experiencia atención a niños niñas y adolescentes cuando la comisaria se ocupa de manera exclusiva de los casos de violencia en el entorno familiar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 31
Dic 04/20



COMISARIO
FAMILIA

4 - XI - 2020
9:08 AM

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

William Pimillo

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11 Proyecto de Ley No. 133 de 2020 Cámara. "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.

El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del período de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios. Corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de órgano rector, definir la ponderación de cada uno de estos criterios

La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara por Bogotá

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde

PARÁGRAFO 2. Al culminar su periodo quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.

PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

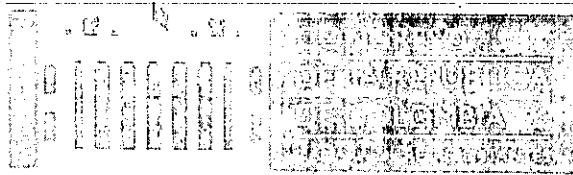
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes y alcaldesas distritales y municipales deberán llevar a cabo procesos de selección de los comisarios y comisarias de familia, quienes tomarán posesión al inicio de vigencia de esta norma y permanecerán en el cargo hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al que los designó.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Constancia
Acta 31
Disc 04/20



César Ortiz Zorro

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:35 pm
W9/19am (19/12/20)
FIRMA

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICION ADITIVA

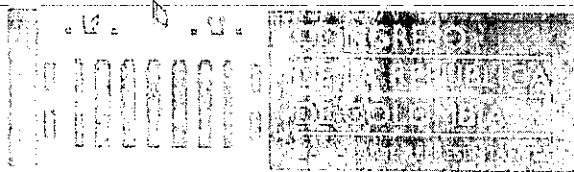
Adicionese al artículo DECIMO PRIMERO del proyecto de ley en sus numerales 1, 2, 5, 6 y 8, el texto subrayado, por lo cual, el artículo quedara asi:

DECIMO PRIMERO. FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.
Corresponde a las Comisarias de Familia:

1. Garantizar, proteger y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4° de la presente ley, por medio de proceso administrativo de violencia intrafamiliar.
2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de violencia intrafamiliar a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.
3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.
4. Recibir denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.
5. Servir de instancia de conciliación extrajudicial en custodia, visitas y alimentos, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notarios, defensores de familia o delegados regionales y seccionales dw4w, mnb dzxcvb e la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, como medida transitoria mientras se cumple a cabalidad el artículo cuarto de la presente Ley.
6. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones, teniendo en cuenta la normatividad vigente en tratándose de reserva de la información bvcxzn.
7. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

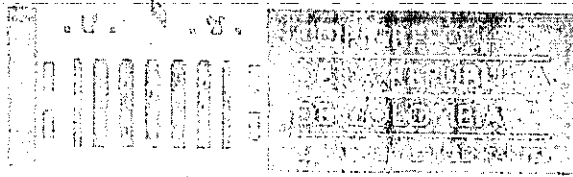
8. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias, víctimas de violencia intrafamiliar.
9. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

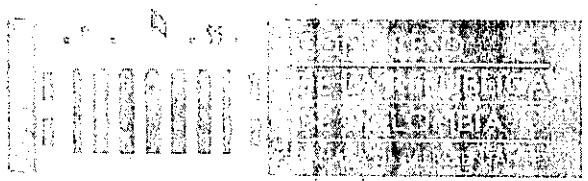
Los textos adicionados al artículo se hacen necesarios con el fin de precisar el alcance de las funciones asignadas a las Comisarias de familia en el entorno de la familia y por hechos de violencia intrafamiliar.

Igualmente se hace necesario precisar su competencia en la resolución de conflictos relacionados con la custodia, visitas y alimentos, hasta tanto, no se asuma de manera definitiva por la Defensoría del Pueblo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 31
Die 04/20



César Ortiz Zorro

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:35 pm
WILLIAMS PARRA
FIRMA

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICION ADITIVA

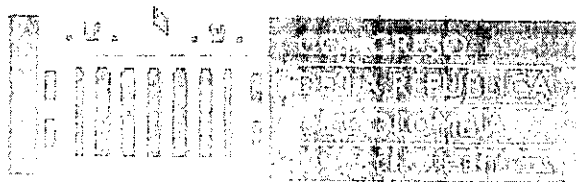
Adicionese al articulo DOCE del proyecto de ley en sus numerales 1, 3, 4, 6 y 8, el texto subrayado y suprimir al mismo los textos tachados, por lo cual, el articulo quedara asi:

DECIMO SEGUNDO. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Le corresponde al comisario de familia:

1. Preparar y Presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo estadísticos de los procesos a su cargo, cuando sea requerido por autoridad competente para el efecto de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia intrafamiliar.
2. Adoptar las medidas de protección y atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad.
3. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el Valorando la procedencia al allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.
4. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento protección de derechos en los casos previstos el artículo 4° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 del 2000, Ley 1257 del 2008, Ley 1850 del 2017, Decreto 4799 del 2000, Decreto 652 del 2001 y demás normas posteriores.

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA


Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

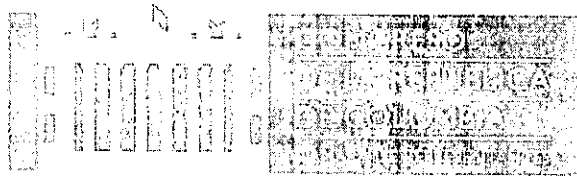
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas y fijar las sanciones en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4° de esta ley, mediante la medida de protección emitida por la autoridad competente.
6. Conciliar o Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 la Ley 1850 de 2017 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
7. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.
8. Oficiar como conciliador extrajudicial en derecho de familia custodia, visitas y alimentos, cuando el municipio no cuente con centros de conciliación, notarios, defensores de familia o delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, como medida transitoria mientras se cumple a cabalidad el artículo cuarto de la presente Ley.
9. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
10. Las demás asignadas expresamente por la ley.

Respetuosamente,


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

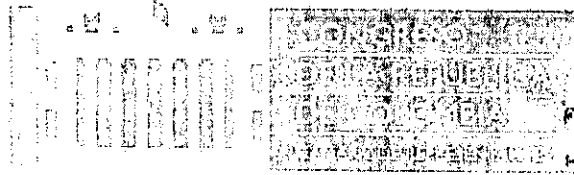
Los textos adicionados al artículo se hacen necesarios con el fin de precisar el alcance de las funciones asignadas a los Comisarios de familia en el entorno de la familia y por hechos de violencia intrafamiliar.

Igualmente se hace necesario precisar su competencia en la resolución de conflictos relacionados con la custodia, visitas y alimentos, hasta tanto, no se asuma de manera definitiva por ~~la Defensoría del Pueblo~~ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 31
Dic 04/20



César Ortiz Zorro

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:35 pm
FIRMA William Pinilla

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Sustituir el ARTICULO CATORCE del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTICULO CATORCE. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO Y PERSONAL DE APOYO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarias de Familia, los profesionales en psicología y trabajo social o su equivalente según la ley, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar. En este sentido deberá:

TRABAJADOR SOCIAL:

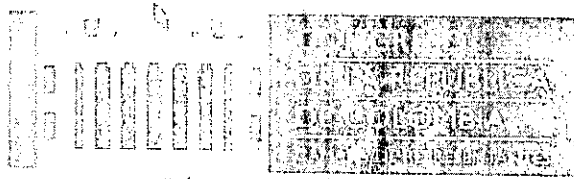
1. Realizar la valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género en la familia, de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento del Ministerio de Justicia.
2. Realizar la valoración Socio-familiar de la víctima y demás miembros en el caso en que el Comisario de familia lo requiera o así lo solicite.
3. Elaborar los correspondientes informes periciales.
4. Hacer todas las recomendaciones técnicas al Comisario de familia.
5. Seguimiento a las medidas de protección
6. Las demás funciones que asigne el Comisario de familia dentro del contexto de la violencia intrafamiliar.

PSICOLOGA:

1. Realizar la valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género en la familia, de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento del Ministerio de Justicia.

ALQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

2. Realizar la valoración psicológica y emocional de la víctima y demás miembros en el caso en que el Comisario de familia lo requiera o así lo solicite.
3. Elaborar los correspondientes informes periciales.
4. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario de familia.
5. Hacer seguimiento a las medidas de protección.
6. Las demás funciones que asigne el Comisario de familia dentro del contexto de la violencia intrafamiliar y relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. En el evento en que se requerirá verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.

FUNCIONES DEL PERSONAL TÉCNICO: con el fin de cumplir con el proceso que conlleve al cumplimiento el objeto misional la Comisaría de familia debe contar un profesional del nivel técnico que cumpla con las siguientes funciones:

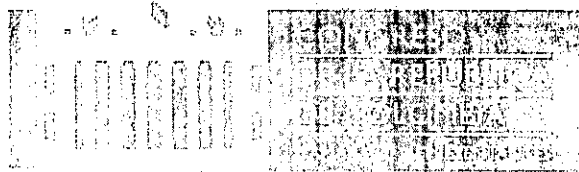
1. Recepción de la víctima una vez llegue a la Comisaría de Familia.
2. Registrar la información socio – demográfica de la víctima y el agresor/a en el sistema que destine la entidad para este fin
3. Elaborar los oficios de remisión.
4. Notificar a las partes de conformidad con la ley.
5. Sustanciar las Resoluciones, expedir copias y librar los oficios pertinentes para garantizar la efectividad de la medida de protección.
6. Remitir copias a la fiscalía general de la Nación de todos los casos de violencia intrafamiliar y delitos conexos para su investigación, para tal fin debe anexar copia de todo el expediente.
7. Participar en la ejecución de actividades que hacen parte de la implementación del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.
8. Participar en el desarrollo de las actividades de la política de gobierno digital en el proceso que participa conforme el procedimiento implementado en la entidad
9. Las demás que estén relacionadas al cumplimiento del objeto de la ley de violencia intrafamiliar.

FUNCIONES DEL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE ARCHIVO:

1. Apoyar el desarrollo de las actividades administrativas de la Comisaria que le sean asignadas según procedimientos y necesidades establecidas.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

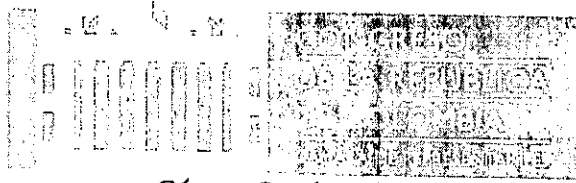
2. Atender y orientar al personal de la Comisaría y a los ciudadanos por los diferentes canales de atención, conforme a los procedimientos y protocolos establecidos.
3. Clasificar, tramitar y archivar la correspondencia y documentos de la Dependencia, de acuerdo con los procedimientos aplicables.
4. Apoyar al líder del proceso donde participe en la organización de los archivos de gestión y en la organización de las transferencias documentales al archivo central, conforme a los procedimientos establecidos y a la normatividad vigente.
5. Suministrar oportunamente la información que le solicite el superior inmediato para elaborar los informes solicitados por los organismos de control y entes gubernamentales, para ser presentados o rendidos de manera oportuna.
6. Participar en la ejecución de actividades que hacen parte de la implementación del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.
7. Participar en el desarrollo de las actividades de la política de gobierno digital en el proceso que participa conforme el procedimiento implementado en la entidad
8. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del empleo.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

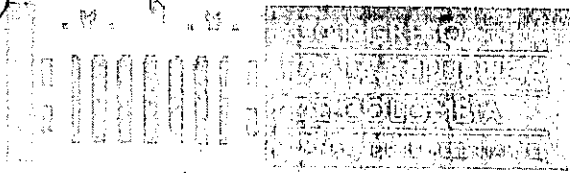
JUSTIFICACION

Se ajustan cada una de las funciones de los miembros del equipo interdisciplinario y personal de apoyo con el fin de determinar de manera clara los roles de los profesionales de cada profesional que hace parte del equipo.

... AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA ...

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 31
Dic 04/20



César Ortiz Zorro

RECEIVED
COMISION DE CONSTITUCION/
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-2020
HORA 12:35 pm
William Mills
FIRMA

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO QUINCE del proyecto de ley, eliminando el aparte tachado del texto, por lo cual, el artículo quedará así:

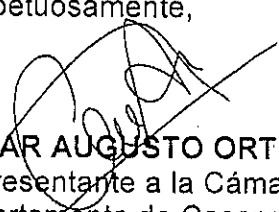
ARTICULO QUINCE. TIPOS DE MEDIDAS. Conforme a lo señalado en las normas que rigen la materia, los Comisarios de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las normas vigentes, ~~así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten,~~ necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, en los casos previstos en esta ley.

Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.

Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.

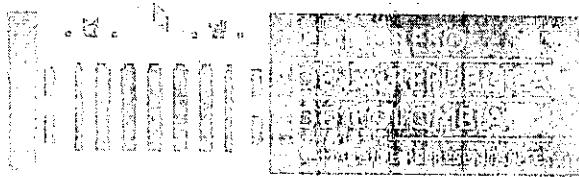
Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los Comisarios de Familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros establecidos por la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.

Respetuosamente,


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

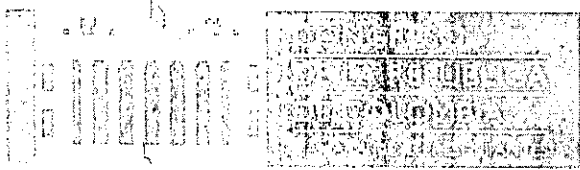
Teniendo en cuenta, que en materia de niños, niñas y adolescentes, la competencia no recaería en las comisarías de familia, es inoperante la referencia de la Ley 1098 de 2006.

~~Las medidas de protección provisionales y definitivas de atención y estabilización en caso de violencia intrafamiliar; No se puede hacer referencia al decreto 1098 de 2006, sin embargo por unidad de materia no se puede hacer referencia al decreto 1098 de 2006 por el cual se expide el código de infancia y adolescencia (justificación)~~

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 31
Dic 04/20



FECHA 4 - XII - 2020
HORA 17:35 pm
FIRMA *William Pinilla*

César Ortiz Zorro

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICION ADITIVA

Adicionar al artículo DIECIOCHO del proyecto de ley, el parrafo final subrayado, por lo cual quedará así:

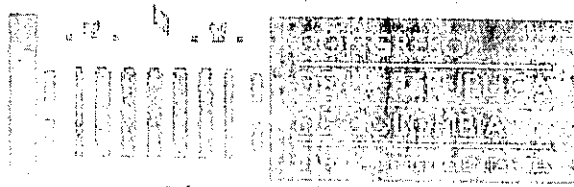
ARTICULO DIECIOCHO. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las Comisarias de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, la calidad de la atención y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.

La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que la competencia de niños, niñas y adolescentes no recae en las comisarías de familia, se hace impertinente la formación y actualización por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 31
Dic 04/20

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
¡MARCAMOS LA DIFERENCIA!

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

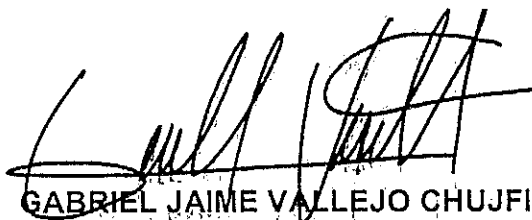
Elimínese el artículo 19 del PROYECTO DE LEY N° 133 DE 2020 "por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"

~~ARTÍCULO 19. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Autorícese a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para la Justicia Familiar, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.~~

~~El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.~~

~~Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.~~

~~PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.~~



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4 - XII - 2020

HORA 12:26 pm

William. C. Pinilla

FIRMA

Constancia
Acta 31
Dic 04/20



PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

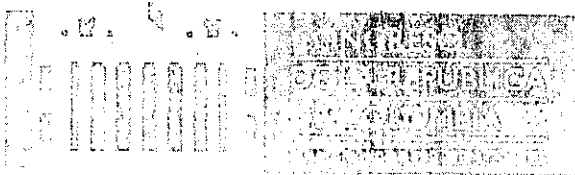
Elimínese el artículo 20 del PROYECTO DE LEY N° 133 DE 2020 *“por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”*

~~ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR.~~ El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.

GABRIEL JAIMÉ VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:16 PM
William Pinilla

Constancia
Acta 31
Dic 04/20



César Ortiz Zorro

RECIBI
COMISION I CONSTITUCION
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4-XII-2020
HORA 12:35 pm
Willyam. Zorro
FIRMA

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".


PROPOSICION ADITIVA

Adicionese el artículo VEINTE del proyecto de ley adicionando el texto que se subraya al párrafó uno, el cual quedará así:

SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos cuando se cumplen funciones de las Comisarias de Familia o a causa de hechos relacionados en las diligencias competencia de las comisarias de familia.

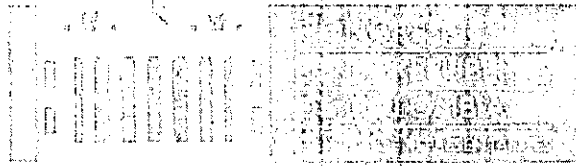
En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.

Respetuosamente,


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que las actividades desplegadas por los Comisarios de Familia en cumplimiento de sus funciones, tambien se realizan en campo es necesario garantizar el cubrimiento de los riesgos laborales fuera del sitio de trabajo pero en cumplimiento de sus funciones .

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

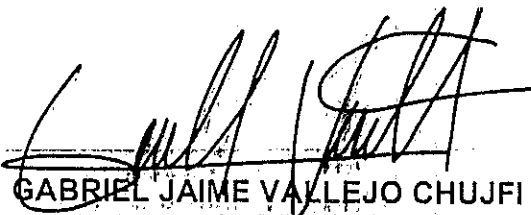
Constancia
Acta 31
Dic 04/20

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
CONSTRUYENDO LA BIENESTAR

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 21 del PROYECTO DE LEY N° 133 DE 2020 "por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"

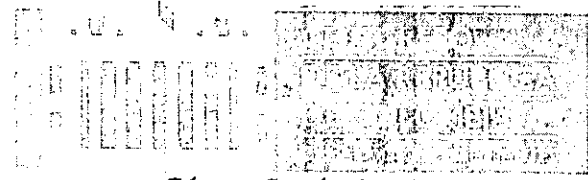
~~ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.~~



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

ASISTENTE
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENTE LEGISLATIVO
BOGOTÁ
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:16 PM
William Pinilla
Firma

Constantino
Acta 31
Dic 04/20



César Ortiz Zorro

RECIBI
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:35 p.m.
FIRMA *William R. Zorro*

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modificar el ARTICULO VEINTICINCO del proyecto de ley, suprimiendo el Paragrafo 1, el cual se tacha en el texto, que quedará así:

ARTICULO VEINTICINCO. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarias de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.

~~PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.~~

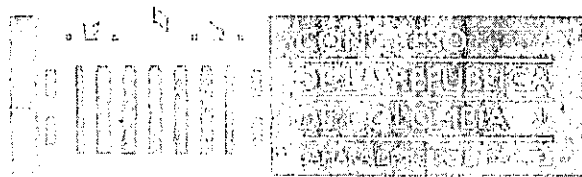
PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarias de Familia.

Respetuosamente,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

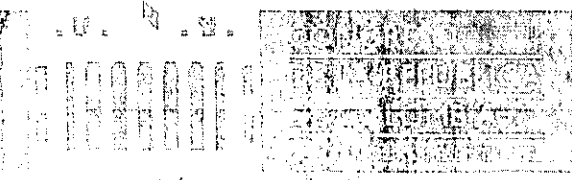
JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que la competencia subsidiaria se ha de eliminar en el texto de la norma no sera procedente que se siga asignando esta función de reportar y mantener actualizada la información en el sistema, en lo que no concierne a su competencia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 311
De 04/20



César Ortiz Zorro

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 4 - XII - 2016
HORA 12:35 PM
FIRMA William Finilla

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modificar el artículo TREINTA Y CINCO del proyecto de ley, adicionando los lietrales subrayados y eliminando los apartes tachados en el texto, lo cual, quedará así:

ARTICULO TREINTA Y CINCO. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 4, los artículos 5, 7, 8, 10, 18, 21, el inciso 1 del artículo 23, el artículo 24, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 25 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia

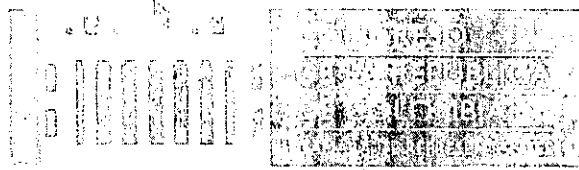
PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo ~~dos (2) años~~ seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para organizar de manera coordinada, el traslado y capacitación al personal de las funciones transitorias de policia judicial asignadas a las Comisarias de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía, y a los miembros de la Policía Nacional. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarias de Familia.

Respetuosamente,


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

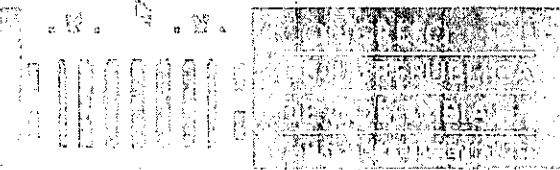
Las funciones de policía judicial y la capacitación de los Servidores Públicos que las vayan a asumir debe darse en el menor tiempo posible con el fin de descongestionar rápidamente a las Comisarias de Familia y poder implementar rápidamente la nueva norma, siendo los uniformados de la policía nacional idóneos para ejercer las funciones transitorias de policía judicial, conforme a la naturaleza de su cargo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393

Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co

Constancia
Acta 3ª
Dic 04/12



César Ortiz Zorro

RECEBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 4 - XII - 2020
HORA 12:35 PM
FIRMA

Proyecto de Ley N° 133/2020 Cámara "Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el organo rector y se dictan otras disposiciones".

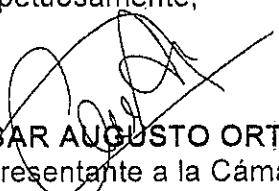
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modificar el ARTÍCULO TREINTA Y SEIS del proyecto de ley, eliminando el literal b, del artículo el cual quedará así:

ARTICULO TREINTA Y SEIS, DEROGATORIAS. Deróguese las siguientes disposiciones:

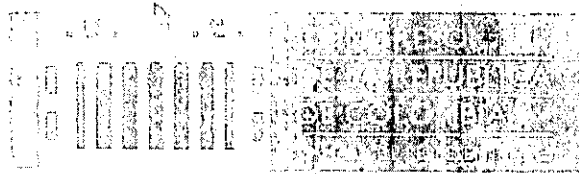
- a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los incisos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de 1257 de 2008, los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "una (1) Comisaría de Familia" del párrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1146 de 2007; la expresión "y comisarios de familia" del artículo 35 de la Ley 1448 de 2011; el numeral 6° del artículo 9 de la Ley 1620 de 2013, y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.
- b. ~~Deróguese el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.~~
- c. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el párrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

Respetuosamente,


CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 6 8. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



César Ortiz Zorro

JUSTIFICACION

Conforme a lo establecido en las competencias de las comisarías de familia, suprimiendo aquellas que fueron otorgadas mediante estas leyes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Of 326B – EXT 3393
Mail – cesar.ortiz@camara.gov.co



Constancia
Acto 31
Dic 04/17

PROPOSICIÓN DE ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 133 DE 2020 CÁMARA

Adiciónese dos artículos nuevos del texto propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY No. 133 DE 2020 CÁMARA

ARTICULO NUEVO. Créase el Fondo Justicia Familiar, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar los gastos inherentes al funcionamiento y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer a las Comisarias de Familia conforme a sus funciones establecidas en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO NUEVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público del orden nacional o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al dos (2%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 12-XII-2020
HORA 12:52 pm.
William Pizillo
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com